

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 07/2007

Mérida, Yucatán a veintiuno de marzo de dos mil siete.-----
VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C.
XXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de
Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en la cual afirma que tuvo conocimiento
el día cinco de enero de dos mil siete -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha cuatro de diciembre de dos mil seis, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX,
presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del
Poder Ejecutivo, en la cual solicitó lo siguiente:

***“COPIA DEL PADRÓN DE PRESTADORES DE SERVICIO URBANO EN
MODALIDAD DE CAMIONES EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO Y SUS
COMISARÍAS.-----”***

SEGUNDO.- En fecha veintinueve de diciembre de dos mil seis el Titular de la Unidad de
Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo resolvió lo siguiente:

“RESUELVE.

**“PRIMERO.-PONGASE A DISPOSICIÓN DE C. XXXXXXXXXXXXXXXX, LA
DOCUMENTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE
LA DEPENDENCIA, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS
DERECHOS CORRESPONDIENTES A DICHOS DOCUMENTOS, EN
COPIA SIMPLE, DE ACUERDO A SU SOLICITUD, LA CUAL CONSTA DE
4 FOJAS ÚTILES, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$24.00 (SON:
VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) PARA QUE ESTA UNIDAD DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO,
ESTÉ EN EPOSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO
EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN
PARA EL AÑO 2006.
SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA
RESOLUCIÓN.
TERCERO.-CÚMPLASE.-----”**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 07/2007

TERCERO.- Que en fecha veinticuatro de enero de dos mil siete, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo aduciendo lo siguiente:

“CON LA RELACIÓN A LA SOLICITUD FOLIO 1374 DEL DÍA 04 DE DICIEMBRE DEL 2006, QUE REALICE EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO CON DOMICILIO CALLE 63 No 501-D ENTRE 58 Y 60 CENTRO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA YUC. Y SE ME ENTREGO LA RESOLUCION EL DIA 5 DE ENERO DEL 2007 A LAS 9:28HR. EN LA CUAL CONSIDERO QUE LA INFORMACION ENTREGADA POR DICHA UNIDAD ES INCOMPLETA. EN REFERENCIA A LA SOLICITUD DICE LO SIGUIENTE: ‘COPIA DEL PADRÓN DE PRESTADORES DE SERVICIO URBANO EN MODALIDAD DE CAMIONES EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO Y SUS COMISARÍAS’ A ESTA AUTORIDAD LE DA POR DENEGAR INTENCIONALMENTE INFORMACIÓN CUANDO ES SU OBLIGACIÓN DE MANTENER Y ACTUALIZAR EL PADRÓN DE PRESTADORES DE SERVICIO URBANO EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO YUCATÁN. POR LO TANTO ES DE INTERES PÚBLICO SABER SI LAS AUTORIDADES NO VIOLARON LAS GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONTITUCIONAL, LA FIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA INPUNIDAD DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6 TAMBIEN CONSTITUCIONAL.-----”

CUARTO.- Que en fecha veintiséis de enero de dos mil siete, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso

QUINTO.- Mediante oficio INAIP-039/2007 y cédula de notificación de treinta y treinta y uno de enero de dos mil siete, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios

de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha trece de febrero de dos mil siete se recibió Informe Justificado del ABOG. HUGO WILBERT EVIA BOLIO, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual manifestó que es cierto el acto reclamado aduciendo lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO LE FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN COMPLETA, A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA AINFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 1374 QUE SE CITA A CONTINUACIÓN:

‘COPIA DEL PADRON DE PRESTADORES DE SERVICIO URBANO EN MODALIDAD DE CAMIONES EN ELE MUNCIPIO DE PROGRESO Y SUS COMISRÍAS’

SEGUNDO.- QUE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, ENVIÓ A LA UNIDAD DE ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, UN INFORME AL RESPECTO DE ESTE RECURSO DE INCONFORMIDAD, EN DONDE SE SEÑALA LO SIGUIENTE:

‘ES PRECISO SEÑALAR, QUE EL QUE SUSCRIBE RECONOCE HABER SIDO ERRÓNEA LA CONTESTACION DADA AL C. XXXXXXXXXXXXXXXX, POR LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO CON MOTIVO DE SU SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 1374...’

Y CONTINÚA SEÑALANDO QUE:

‘...DE LA CUAL SE DESPRENDIÓ QUE EFECTIVAMENTE LA SOLICITUD DEL C. XXXXXXXXXXXXXXXX, NO FUE DEBIDAMENTE RESUELTA, YA QUE LA INFORMACIÓN QUE LE FUE PROPORCIONADA AL AHORA RECURRENTE RESULTA INEXACTA, EN VIRTUD DE QUE DE DICHA REVISIÓN ARROJÓ MÁS INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS PRESTADORES ACTUALES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE COBERTURA URBANA MEDIANTE CAMIONES EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN Y SUS COMISARÍAS’

TERCERO.- QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que él requirió: *copia del padrón de prestadores de servicio urbano en modalidad de camiones en el Municipio de Progreso y sus comisarías*”.

Ahora bien, en respuesta, el sujeto obligado señaló, *que ponía a disposición del recurrente un total de cuatro fojas útiles, relativas a la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.*

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso ante este Instituto, en el cual manifestó, su inconformidad *con la información solicitada, toda vez que a*

su juicio le fue entregada de manera incompleta, manifestando que la Unidad de Acceso deniega la información intencionalmente, toda vez que es su obligación mantener y actualizar el padrón de prestadores de servicio urbano en el Municipio de Progreso, por lo que resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto cuando el solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud.

Por otra parte la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en su informe justificado, manifestó que la información entregada al solicitante efectivamente resulta incompleta, toda vez que la segunda revisión realizada por la Unidad Administrativa de la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, arrojó más información relacionada con los prestadores de servicio público de transporte de cobertura urbana, mediante camiones en el Municipio de Progreso, Yucatán y sus comisarías; así también la Autoridad recurrida acompañó al citado informe, toda la documentación que obra en los archivos de la Unidad Administrativa en cuestión, respecto de la solicitud con número de folio 1374, pero de ninguna forma acreditó ante el suscrito la entrega de dicha información al C. XXXXXXXXXXXXXXXX.

Seguidamente, como se desprende del antecedente octavo de la presente resolución, se dio vista al recurrente de las constancias a las que se hace referencia en el párrafo que precede, otorgándole el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho convenga, siendo el caso que en fecha cinco de los corrientes presentó un escrito en el cual arguyó su inconformidad con la documentación que le fuera puesta a la vista, observando que la misma seguía siendo incompleta, en virtud de que había solicitado el padrón de prestadores de servicios y no el de concesiones, agregando, que presentaba como pruebas a) copia simple de la resolución en cumplimiento emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en el expediente de inconformidad 45/2006, b) copia simple de la relación de prestadores de servicio reconocido por el H. Ayuntamiento de Progreso Yucatán y c) copia simple en la cual el Director de Transporte, Lic. Víctor Hugo Lozano Poveda reconoce a dos prestadores de servicio, como concesionarios.

En relación a las pruebas presentadas por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, cabe aclarar que en lo que se refiere a la resolución en cumplimiento emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en el expediente de inconformidad marcado con el número 45/2006, se determina que no tiene inherencia y relación con la litis que se analiza en este caso; en lo que respecta en las copias simples de la relación de prestadores de servicio reconocido por el H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mismo documento que fuera

expedido por el C. JOSÉ RAFAEL CRISANTY CACERES, Regidor de Servicios Públicos Municipales y transporte del referido Ayuntamiento, y de los oficios número 2358/05/04 y 2358/05/04 signados por el Director de Transporte del Estado, se considera que las mismas por ser copias simples, y al no encontrarse admiculadas con otros medios de prueba que obren en autos, no puede reconocérseles a las mismas valor indiciario alguno; robustece lo anterior la siguiente tesis que a continuación se transcriben:

**“REGISTRO NO. 186304
LOCALIZACIÓN:
NOVENA ÉPOCA
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
XVI, AGOSTO DE 2002
PÁGINA: 1269
TESIS: I.110.C.1 K
TESIS AISLADA
MATERIA(S): COMÚN**

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO, DADA LA NATURALEZA CON QUE SON CONFECCIONADAS, Y SI BIEN NO PUEDE NEGÁRSELES EL VALOR INDICIARIO QUE ARROJAN CUANDO LOS HECHOS QUE CON ELLAS SE PRETENDE PROBAR SE ENCUENTRAN CORROBORADOS O ADMINICULADOS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA QUE OBREN EN AUTOS, PUES DE ESTA MANERA ES CLARO QUE EL JUZGADOR PUEDE FORMARSE UN JUICIO U OPINIÓN RESPECTO DE LA VERACIDAD DE SU CONTENIDO, SIN EMBARGO, ESTO SÓLO OCURRE CUANDO NO SON OBJETADOS POR LA PARTE CONTRARIA, MAS NO CUANDO SÍ SON OBJETADOS, YA QUE EN ESTE CASO, SI LA OFERENTE DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS NO LOGRA EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS MISMAS MEDIANTE SU RECONOCIMIENTO A CARGO DE QUIEN LAS SUSCRIBIÓ, NI SIQUIERA PUEDEN CONSTITUIR UN INDICIO QUE PUEDA ADMINICULARSE CON OTRAS PROBANZAS.- - - - -”

**REGISTRO NO. 202550
LOCALIZACIÓN:
NOVENA ÉPOCA
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
III, MAYO DE 1996**

PÁGINA: 510

TESIS: IV.30. J/23

JURISPRUDENCIA

MATERIA(S): COMÚN

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

NO SE PUEDE OTORGAR VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, LAS **COPIAS SIMPLES DE UN DOCUMENTO, PUES AL NO TRATARSE DE UNA COPIA CERTIFICADA, NO ES POSIBLE PRESUMIR SU CONOCIMIENTO, PUES DICHAS PROBANZAS POR SÍ SOLAS, Y DADA SU NATURALEZA, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR CONVICCIÓN PLENA SOBRE LA VERACIDAD DE SU CONTENIDO, POR LA FACILIDAD CON LA QUE SE PUEDEN CONFECCIONAR, POR ELLO, ES MENESTER ADMINICULARLAS CON ALGÚN OTRO MEDIO QUE ROBUSTEZCA SU FUERZA PROBATORIA, RAZÓN POR LA QUE SÓLO TIENEN EL CARÁCTER DE INDICIO AL NO HABER SIDO PERFECCIONADAS.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 717/92. COMISIÓN DE CONTRATOS DE LA SECCIÓN CUARENTA DEL S.T.P.R.M., S.C. 3 DE MARZO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN MIGUEL GARCÍA SALAZAR. SECRETARIO: ANGEL TORRES ZAMARRÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 27/93. ARIX, S.A. DE C.V. 28 DE ABRIL DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN MIGUEL GARCÍA SALAZAR. SECRETARIO: ANGEL TORRES ZAMARRÓN.

AMPARO DIRECTO 851/94. EDUARDO REYES TORRES. 10. DE FEBRERO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN MIGUEL GARCÍA SALAZAR. SECRETARIO: ANGEL TORRES ZAMARRÓN.

AMPARO DIRECTO 594/94. FIDEL HOYOS HOYOS Y OTRO. 16 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ENRIQUE Cerdán Lira. SECRETARIO: RAÚL FERNÁNDEZ CASTILLO.

“ARTÍCULO 6. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y PARA SU DEBIDA INTERPRETACIÓN, SE ENTIENDE POR:

I. TRANSPORTE: EL TRASLADO DE BIENES Y PERSONAS DE UN LUGAR A OTRO DENTRO DEL TERRITORIO DE LA ENTIDAD, POR MEDIO DE ALGÚN TIPO DE VEHÍCULO TERRESTRE;

II. TRANSPORTE DE PASAJEROS: EL TRASLADO DE PERSONAS DE UN LUGAR A OTRO, DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO;

III. TRANSPORTE DE CARGA: EL TRASLADO DE MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ANIMALES Y EN GENERAL DE OBJETOS, UTILIZANDO VEHÍCULOS ABIERTOS O CERRADOS;

IV. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE: ES EL SERVICIO DE CARGA O PASAJEROS QUE SE PRESTA AL PÚBLICO MEDIANTE EL COBRO O NO DE UNA TARIFA, QUE DEBERÁ ESTAR PREVIAMENTE AUTORIZADA POR EL EJECUTIVO ESTATAL;

V. SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE: ES EL SERVICIO QUE SE PRESTA SIN QUE SE GENERE UN COBRO, EN EL QUE:

A). EL TRASLADO DE INDIVIDUOS REPRESENTA UNA ACTIVIDAD CONEXA A LOS FINES ECONÓMICOS, DEPORTIVOS, CULTURALES O EDUCATIVOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE LO REALIZAN, O

B). LA CARGA ES PROPIEDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALIZAN EL TRANSPORTE Y LOS BIENES TIENEN COMO DESTINO LOS CENTROS DE ALMACENAMIENTO, DE VENTA O DE DISTRIBUCIÓN PERTENECIENTES A LAS MISMAS.

VI. CONCESIÓN: ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EN VIRTUD DEL CUAL SE OTORGA A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, MEDIANTE DETERMINADOS REQUISITOS Y CONDICIONES, EL DERECHO DE PRESTAR UN SERVICIO DE TRANSPORTE, SEA PÚBLICO O PARTICULAR EN CUALQUIERA DE SUS TIPOS;

VII. CONCESIONARIO: ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CUENTA CON EL DERECHO QUE OTORGA EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA EXPLOTAR UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE;

.....

.....“

De la disposición antes invocada, se establece que la concesión es considerada como el acto de la administración pública estatal en virtud del cual se otorga a una persona física o

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 07/2007

moral, mediante determinados requisitos y condiciones, el derecho de prestar un servicio de transporte, sea público o particular en cualquiera de sus tipos, es decir la única forma en que persona distinta a el Estado pudiese prestar un servicio público es a través de la concesión; por tanto se razona que la información requerida por el particular sí corresponde a lo entregado por la Autoridad recurrida, toda vez que si bien no le entregó un documento cuya denominación correspondiera a la de “prestadores de servicio”, le hizo entrega de uno cuyo nombre hace referencia al padrón de concesionarios, que no es otra cosa que las personas tanto físicas y morales que prestan los servicios a la ciudadanía, tal y como obra en los archivos de la Dirección de transporte del Estado de Yucatán.

Al caso, los artículos 39 tercer párrafo y 40 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán claramente disponen que la información debe ser entregada al solicitante en el estado que se encuentre, sin que dicha obligación implique el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme a los intereses del solicitante, por lo que éste no podrá exigir que la autoridad genere informes o elabore documentos a los cuales no se encuentra obligado.

SÉPTIMO.- En el antecedente que precede, se convino, que tanto la información entregada al recurrente en fecha cinco de enero del año en curso, como la documentación presentada al suscrito en el informe justificado con número de oficio RI/INF-JUS/02/07, sí corresponde a la requerida por el recurrente; sin embargo después de haber realizado un estudio pormenorizado de las constancias que integran el presente, se concluye que la Autoridad recurrida no acreditó haber satisfecho la pretensión del C. XXXXXXXXXXXXXXXXX, toda vez que no obra documental alguna en la que conste la entrega al recurrente, de la información que arrojara la segunda búsqueda que realizó la Unidad Administrativa de la Dirección de Transporte dependiente de la Secretaría General de Gobierno; por tanto se modifica la resolución impugnada, para efectos de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo haga entrega de la información resultante de la referida búsqueda.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de

Yucatán, **se modifica** lo conducente de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, objeto del recurso de inconformidad, a efecto de según lo establecido en los Considerandos Sexto y Séptimo, emita la resolución en la cual entregue la información arrojada de la segunda revisión realizada por la Unidad Administrativa de la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintiuno de marzo de dos mil siete. - - - - - .